radas del público y pronuncien sentencias á puertas cerradas.»

«No agrave la ley la pena del robo en proporcion de su valor, solamente en el caso de que aquel que lo haya cometido se manifieste incurable.»

Los principios copiados demuestran la verdad de la teoría asentada acerca del objeto de la justicia, porque la verdad es una en todas las naciones y en todos los tiempos; las distinciones de los juicios hasta en su nomenclatura, las diversas solemnidades de los mismos, el variado organismo de los tribunales, el diverso número de instancias, y tantas formalidades y solemnidades establecidas por las leyes no tienen mas objeto que el de la justicia: *dar á cada uno lo que es suyo, castigar los delitos.*

Expuesto el carácter que deben tener los actos judiciales, pasamos á exponer la organizacion y distribucion del Poder judicial.

En los mercados hay disputas sobre intereses pequeñísimos, que deben resolverse del momento, porque aplazarlas ó sujetar su decision á ciertas fórmulas, importa un perjuicio mayor que la pérdida del interes; en el mercado, por lo mismo, debe haber un juez que resuelva estas disputas.

En las poblaciones hay igualmente cuestiones de un carácter civil que tambien debe resolverse prontamente sin solemnidades; por lo mismo, toda poblacion por pequeña que sea, debe tener uno ó más jueces que resuelvan las cuestiones que no pasan de cierto interés.

La justicia, en estos casos, debe ser administrada

como dice la Ley de Partida, *á verdad sabida y buena fé guardada;* y para ello es necesario saber las costumbres de la poblacion y el carácter dominante de los que se entregan á determinado tráfico, cuyas circunstancias no pueden concurrir sino en individuos de la misma localidad; por esto, los más propios para administrar justicia en la esfera dicha, son las personas que periódicamente elija la misma poblacion; esta circunstancia hará que los fallos que se pronuncien tengan el voto de confianza de la persona que los dá y el sello de la imparcialidad.

El territorio del Estado debe dividirse con presencia de sus accidentes y de su poblacion, en tantas partes cuantas sean posibles, y en el centro de cada una de ellas debe colocarse un juez que conozca en todos los negocios civiles que se disputen, y de todos los criminales que se cometan dentro del territorio á que llamaremos *partido judicial.*

El Estado debe dividirse en grandes fracciones que comprendan algun número de las designadas en el párrafo anterior, partidos judiciales, y al frente de ellas deben colocarse jueces que vigilen la conducta de los comprendidos dentro de su circuito y enmienden los fallos pronunciados por ellos.

En la capital del Estado deben establecerse jueces que vengan á ser los superiores de todos los que administran justicia, con facultad de enmendar sus fallos, y de castigar sus faltas ó delitos oficiales.

La organizacion propuesta descansa sobre las poblaciones y se eleva gradualmente hasta ponerse en contacto con los otros Poderes del Estado, resultando que

no es extraña á las localidades, que conoce todo el Estado, y, que puede presentar iniciativas adecuadas á las necesidades que le hace conocer su experiencia.

Es conveniente al interés público, que los fallos de los jueces que llamaremos municipales, no admitan apelacion; tambien es del mismo interés que los fallos que pronuncien los jueces de partido, en cuestiones ó delitos de cierto interés ó categoría, tampoco admitan apelacion; el mismo interés se encuentra para que los fallos que pronuncien los jueces que se suponen en la segunda division territorial, de circuito, no admitan apelacion si no exceden de cierta cantidad, ó de pena determinada.

Las razones que fundan el que no todos los fallos que se pronuncien, pasen al conocimiento de los jueces puestos en la capital del Estado, son: 1ª, que los interesados no podrian concurrir á la capital ó nombrar apoderado que se encargara de sus negocios, sino haciendo gastos de alguna cantidad; 2ª, que admitiendo la apelacion de *todos* los negocios, el número de éstos seria tal, que el despacho y conclusion de cada uno, dilataria tanto tiempo como fuera el número de negocios civiles y criminales que se versaran en el Estado; viniendo á dar muchas veces el resultado de que los fallos eran inútiles por extemporáneos; 3ª, que el que tuviera un fallo desfavorable ante el juez que conoció primeramente del negocio, apelaria para ante el superior respectivo; y si el fallo que se pronunciara por segunda vez le fuera desfavorable, apelaria nuevamente; y, por fin, con solo usar del recurso de apelacion molestaria tanto á su contrario, que lo obligar-

á abandonar su negocio, haciendo nula de este modo la intervencion de la justicia; 4ª, que seria tal el número de las personas que concurririan á la capital del Estado para continuar sus negocios judiciales, que llegaria á ser fatal por la paralizacion del trabajo en el Estado, y por el número de necesitados en la capital. Si se reducen á cifras numéricas los negocios de toda specie que se someten al fallo de la justicia, y se suponen dos personas por cada negocio, vendrá á comprenderse todo el valor de este razonamiento.

Pero si no es de admitirse la apelacion con la amplitud dicha, sí es de admitirse en negocios de cierto interés ó en que se imponga determinada pena; y *siempre* dejar libres á los interesados para que puedan exigir la responsabilidad civil ó criminal, ó civil y criminal, al juez que pronuncie el fallo de que no se pued apelar.

La escala judicial propuesta debe conservar cierto rden de gerarquía que venga á dar este resultado: que el juez de la primera division territorial *revise* los fallos de los jueces *municipales* que causen ejecutoria, ó enmiende los que admitan apelacion; que el juez de la segunda division territorial tenga iguales facultades respecto de los de la primera, y que los jueces de la capital tengan iguales facultades respecto de los de la segunda division territorial. En conclusion: *que todos los negocios tengan un juez que conozca de ellos; que el mayor número de negocios admita una apelacion; que algunos negocios admitan dos apelaciones; que todos los negocios sean revisados por el superior res-*

pectivo, y, que todos los jueces puedan ser castigados por sus faltas oficiales.

Se llama *ejecutoria* al *testimonio* autorizado del fallo que se pronuncia en un negocio, cuando ese fallo no admite apelacion ni otro recurso. La ejecutoria es la verdad jurídica en un negocio; verdad que debe ser respetada como tal, tanto porque no puede decirse otra cosa acerca de él, como porque tiene a su favor la presuncion de ser la verdad moral; la ejecutoria debe ser respetada de modo que ni el ejecutivo, ni el legislativo, ni el mismo Poder judicial, puedan alterar su esencia; la ejecutoria debe ser cumplida en todo lo que no se oponga á la *naturaleza de las cosas.* Es posible que algunas ejecutorias sean injustas en el fondo, y esta injusticia impide al buen juicio el que se cumplan con buena voluntad; pero esta posibilidad de mal en las acciones humanas, no tiene remedio en la humanidad, por su carácter débil ó apasionado, ó por sus errores involuntarios.

Se discute con empeño para saber si, en principio, es permitida la tercera instancia de los negocios, y las razones que se alegan pueden concretarse del modo siguiente: Por una parte, que la apelacion es un beneficio de los litigantes y se debe admitir siempre que sea posible; por otra parte, que vendrá á darse el caso de que la tercera instancia revoque las dos sentencias de las dos instancias anteriores, y, sin embargo, ésta que es *una*, prevalezca contra aquellas que son *dos*, cuando es más posible que dos sentencias conformes sean la verdad.

En esta materia la opinion de los publicistas y los

preceptos de las leyes son varios y hasta contradictorios, sin que haya podido encontrarse la fórmula que salve esta dificultad, dejando intacta la justicia. Se han hecho varias combinaciones con presencia del interés del pleito y del número de jueces que compongan cada instancia; se han fijado reglas haciendo distinciones entre sentencias perfectamente conformes, y conformes solo en lo principal, pero ninguna ha sido tan feliz que salve los inconvenientes propuestos.

Tambien se ha discutido por mucho tiempo si los tribunales deben estar despachados, en cada una de sus instancias, por uno ó por varios jueces; es decir, si los tribunales deben ser unitarios ó colegiados. La opinion más aceptada es la siguiente: que los tribunales de primera instancia sean unitarios, y los de segunda y tercera, si la hay, sean colegiados; las razones que fundan esta opinion son; que las funciones del juez tienen dos partes, una, esclarecer el hecho, otra, aplicar el derecho; que la primera de estas funciones exige actividad y la mayor movilidad posible; cosas que se harian difíciles, miéntras mayor fuera el número de personas que compusieron el tribunal; que los jueces de que se habla están en contacto inmediato con los que litigan; que por esto, muchas veces tienen que dar contestaciones y resoluciones prontas, y de esta calidad, varias en el dia; que el juez unitario puede aprovechar una hora de tiempo, sea en su casa ó en el tribunal, de dia ó de noche, para despachar algunos negocios, y siendo varios los jueces no podrá hacer este despacho. Esta circunstancia, que parece insignificante, es de gran resultado, porque el juez conoce

los negocios que se tramitan en su juzgado, y emplea con gran utilidad una hora de trabajo posible, utilidad que se nota mejor en los partes mensuales que deben dar.

Razones de otro órden fundan la conveniencia de que los tribunales de segunda instancia sean colegiados: estos tribunales reciben los negocios ya formados, para ocuparse de solo el derecho; el derecho exige discusion y la discusion más de una persona. Aun cuando pretenda rendirse prueba por los interesados, primero se discute si tal prueba es conforme al derecho; por último, tomando conocimiento de los negocios de varios juzgados de primera instancia, uniforma la práctica, corrije á los jueces, y de este modo puede mejorar los procedimientos de los juicios y el personal de la justicia. Las funciones dichas exigen la atencion y memoria de varios hombres.

Otra de las materias que ha dividido la opinion de los publicistas, es fijar si los fallos deben *razonarse* y *fundarse*; pero parece hasta inútil discutir ahora semejante materia, porque es evidente la opinion afirmativa: hé aquí ligeramente expuestas las razones que fundan esta opinion, Los juicios tienen dos partes, de las que una se ocupa del hecho y otra del derecho; para fijar un hecho, que generalmente es contradicho, es necesario reunir los testimonios que lo prueban y aplicar las reglas de buen criterio; es decir, razonar sobre el hecho; la aplicacion de las leyes es cosa difícil, porque la imperfeccion que acompaña á las obras del hombre las deja vulnerables, y el ingenio de los interesados presenta razones para que se aplique ó nó

la ley, ó para que se entienda de cierto modo; el juez tiene que aceptar y consignar una opinion que termine la dificultad; es decir; tiene que fundar la sentencia. Por último, se ha dicho que el carácter de la justicia es moral por excelencia, que su objeto es *dar* á cada uno lo que le pertenece, y *castigar* á los delincuentes; para cumplir esto debe procurar convencer á los interesados y á la sociedad, y no se convence con monosílabos ni con teoremas, sino con razones y leyes. Si la justicia solo tuviera por objeto *hacer*, tal como ejecuta la fuerza armada, entónces todo razonamiento y toda ley está de sobra; pero repetimos, el carácter ético de la justicia, su mision moralizadora, le impone la obligacion de razonar y fundar los fallos que prouuncie.

Algunos han querido que las ejecutorias se pongan de acuerdo por una autoridad especial, para evitar el escándalo, dicen, de que dos hechos iguales se fallen de modo contrario; pero los que tal piden, ignoran ú olvidan que la mas pequeña circunstancia hace variar los hechos, y por consiguiente, la aplicacion del Derecho; que el signo ortográfico que se llama *coma*, antepuesto, pospuesto ó suprimido, por olvido del cajista, varía el sentido de una ley; y que ni aun la naturaleza, que es la misma, produce dos cosas perfectamente iguales; por lo mismo, las ejecutorias no pueden ser iguales. Si es así, como probablemente lo es, supuesta la diferencia de fallos, resultaria, aceptando la opinion que se combate, que se igualarian cosas desiguales, y esto no puede ser objeto de la justicia.

Las solemnidades de todo juicio civil ó criminal, de-

ben estar señaladas por la ley y pueden reducirse á los siguientes: demanda, contestacion, pruebas, citacion para sentencia y sentencia.

La demanda y la contestacion son condiciones precisas, pues de otro modo no se sabria el punto de cuestion que reclamaba la decision de la autoridad judicial; las pruebas son necesarias para que cada una de las partes presente las que crea conducentes; la citacion, para que los interesados sepan que el juez se ocupa de estudiar el negocio en cuestion, y la sentencia para que se sepa cuál es la opinion del juez en la duda propuesta.

Las pruebas, y los alegatos que se hagan sobre ellas y sobre el derecho, no deben tener límite; las primeras pueden ser tantas como quieran las partes, y los segundos tan ámplios como les parezca convenientes. El juez solo debe ceñirse á la ley *extrictamente*, para estimar las que sean presentadas dentro del término legal. Estas consideraciones son de derecho natural. porque estan íntimamente ligadas con la libertad, seguridad é igualdad, pues no habria defensa si al interesado se le señalara el círculo de que no podria pasar aunque lo pretendiera; esto, además equivaldria á establecer como cierto que la ley, si ella lo manda, ó el juez, si está en su arbitrio, calificaban ántes de la sentencia que tal negocio no podia tener prueba, ó que ya estaba probado; y estos conceptos no caben en las funciones judiciales, cuyo primer carácter debe ser la imparcialidad.

La sentencia debe exponer el hecho en cuestion, estimar las pruebas y aplicar el derecho; todo con claridad y precision, terminando con proposiciones que no se presten á ser entendidas de varios modos.

Respecto de las pruebas, el juez debe tener la facultad de recibir ó mandar practicar las que crea necesarias para aclarar el hecho; pero en el ejercicio de esta facultad debe ser muy prudente, porque ella puede revelar su intencion respecto de lo principal.

¿Puede establecer la ley diferentes solemnidades para la *tramitacion* de los juicios segun su interés? Esta duda tiene lugar desde que se estableció y aceptó como principio el respeto á la propiedad; porque, dicen unos, la justicia se administra por *respeto al derecho*, y su *principio* es igual en pequeños y en grandes intereses; por consecuencia, las solemnidades deben ser iguales para todos los juicios; si se admitieran mas solemnidades en un juicio que en otro, se diria que los intereses pequeños merecen ménos atencion que los grandes, que en aquellos el *principio* admite excepciones, lo que ciertamente no puede decirse, porque en materia civil el principio de propiedad es el mismo, y en materia criminal el respeto á la libertad es el mismo; por último, que la justicia *en todo caso*, debe dar á cada uno lo que es suyo y castigar al delincuente, lo que exige igualdad de solemnidades y trae por consecuencia suprimir la nomenclatura de juicio verbal, sumario, plenario, etc.; etc.

A lo expuesto se contesta, que los diversos trámites no son diversas solemnidades, ni facultan al juez para dar á uno lo que no es suyo, ó para absolver al delincuente; que los negocios de interés pequeño suponen pocas ramificaciones, y por lo mismo exigen

ménos tiempo y número de pruebas; que la brevedad en estos negocios es en favor de los interesados, y que esto no se hace en favor de cierto individuo, sino en general para todos los intereses (no personas), que se hallen en el caso de la ley. Por último, que *todos los juicios* deben tener estas solemnidades: demanda, contestacion, pruebas y sentencia, en cuyo caso todos son iguales, aunque los trámites y resultados sean distintos.

Tambien se discute qué se haria conforme á derecho, en el caso de que los interesados en un juicio, pidieran que se abreviaran los términos, que no se admitiera apelacion en el negocio que presentan, y en fin, que se *siguiera y fallara* un negocio de grande interés como si fuera de interés ínfimo. La solucion natural de esta duda es, que el juez debe tramitar el negocio conforme á la ley, y que los interesados pueden renunciar ó dejar pasar uno por uno los términos y recursos legales. Así, el juez respeta las solemnidades puestas en favor del público y cumple el principio que dice que el *derecho público no puede renunciarse*, sin que por esto prive á los contendientes de la libertad de renunciar los beneficios de ley; porque el principio escrito se refiere á los funcionarios y empleados públicos.

Las autoridades judiciales puestas por el gobierno, no obligan á todos los litigantes á exponer ante ellas sus quejas; sino que pueden terminarlas por convenios ó por la decision de alguna persona que elijan de *comun acuerdo*. En este punto puede y debe decirse, que el gobierno establece autoridades que diri-

man las contiendas de los que, ó del que, ocurra ante ellas sin obligarlos á que lo hagan. Tampoco debe ser obligatorio concluir el juicio iniciado, si *los litigantes* están conformes en suspender el curso del juicio; mas si uno reclama ó pide la decision de un negocio, la autoridad debe seguirlo y terminarlo á instancias de parte y conforme á la ley, hasta dar á cada uno lo suyo ó castigar al delincuente.

La eleccion de los jueces y las condiciones que debe tener el electo, tambien son objeto del derecho público; lo primero, porque forman parte de los Poderes de un gobierno; lo segundo, porque es consecuencia de lo primero.

Eleccion. La eleccion de los jueces que nombramos locales ó municipales, debe ser hecha como la del municipio, por los habitantes de la localidad. La eleccion de los jueces de la primera division territorial, ó jueces de primera instancia, deben hacerla los habitantes comprendidos en la division; la eleccion de los jueces de la segunda division territorial, jueces de segunda instancia, debe ser hecha por los habitantes comprendidos en ella; y, por último, la eleccion de los jueces que residen en la capital ó sean de tercera instancia, debe ser hecha por todo el Estado. Estas tres últimas elecciones pueden hacerse directa ó indirectamente, pero siempre *libres*.

Las razones que fundan este modo de elegir el Poder judicial, son las mismas que apoyan la forma de gobierno *republicano representativo:* porque la poblacion del Estado debe elegir las tres ramas principales del *todo* que se llama gobierno. En algunas naciones